

LEY N° 9.609

Sanción: 13/10/2022

BO: 26/10/2022

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 9581 (Código Procesal de Familia), en la forma que a continuación se indica:

- Incorporar en el Art. 30, como Inc. 16 nuevo, el siguiente:

"Inc. 16. Confirmar o modificar las medidas dictadas por los Jueces de Paz Letrados."

- Sustituir el Art. 48, por el siguiente:

"Art. 48.- PLAZOS: La caducidad de instancia sólo procederá en los Procesos de Familia cuyo contenido sea exclusivamente patrimonial y sólo contra personas plenamente capaces.

La perención de la instancia opera ante la inactividad procesal en los siguientes plazos:

1. Seis (6) meses en primera o única instancia;
2. Tres (3) meses en segunda instancia, en los incidentes y en los procesos urgentes;
3. Un (1) mes en el incidente de caducidad de instancia."

- Sustituir el Art. 375, por el siguiente:

"Art. 375.- SUPUESTOS QUE HABILITAN LA INTERPOSICION DE QUEJAS: Podrá recurrirse en queja por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones:

1. Cuando el recurso de apelación fuere denegado o se cuestionare el efecto con que se hubiere concedido;
2. Cuando el recurso de nulidad fuere denegado;
3. En caso de retardo o mora de justicia, debiendo entenderse por tal la falta de dictado de una resolución justa en un tiempo razonable, no bastando para su configuración el mero vencimiento del plazo procesal previsto legalmente, sino que además del incumplimiento en el dictado del acto procesal deberá acreditarse la conducta obstructiva o dilatoria por parte del Juez o Tribunal en el marco del proceso de que se trate;
4. En caso de atentado: El que se configurará cuando el Tribunal estuviere ya desprendido de la jurisdicción de una causa y continuase entendiendo y/o decidiendo respecto de la litis en cuestión."

- Sustituir el Art. 376, por el siguiente:

"Art. 376.- REQUISITOS - SUSTANCIACION: El recurso de queja deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse los registros informáticos

de la sentencia atacada y cédula o diligencia de su notificación, escrito de interposición de apelación, auto denegatorio y cédula o diligencia de notificación correspondiente. Si al examinar la queja, el Tribunal advirtiere que el recurso de apelación es manifiestamente improcedente, desestimaré a ambos sin más trámite."

- En el LIBRO II: De los Procesos de las Relaciones de Familia, TITULO DECIMO SEGUNDO: Procesos ante la Justicia de Paz Letrada, deróganse los Artículos 328 al 333.

- En el LIBRO III: Recursos, RECURSOS DE CASACION, deróganse los Artículos 364 al 374.

Art. 2°.- Comuníquese.